



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00477 00
Accionante	:	Yin Darlan Reyes Cárdenas
Accionado	:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **YIN DARLAN REYES CÁRDENAS** (Lesionado) contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con ocasión de las lesiones que sufrió el 2 de enero de 2013 mientras se encontraba recluso cumpliendo pena de prisión en el patio 2A del Establecimiento Carcelario "La Modelo".

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encuentran señaladas a folios 2 a 6 del cuaderno principal, las cuales fueron planteadas en el siguiente sentido:

" DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declárese a **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación correspondiente, que administrativamente es responsable por omisión y negligencia causados a **YIN DARLAN REYES CARDENAS**, actualmente recluso en el EC la Modelo de Bogotá, por los perjuicios morales y materiales causados por las lesiones personales que le fueron ocasionadas por otro interno, del mismo establecimiento carcelario; Al no cumplir a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que pueden poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del estado. Si bien es cierto el daño no fue ocasionado directamente por funcionarios de la institución carcelaria, para efectos de establecer la responsabilidad del estado por falla del servicio a través de una acción; también es claro que la presencia de actos de violencia que se susciten entre los internos deberán ser conjurados por el personal de dicha institución, es decir que

corresponde a esta implementar todos los mecanismos de protección para los internos, pues si bien, se encuentran cumpliendo una sanción legalmente impuesta, ello no implica que haya perdido la dignidad inherente a todo ser humano; por esta razón es atribuible la responsabilidad a cargo del **INPEC** a título de **falla del servicio**, por incumplimiento de sus funciones de protección de las personas a su cargo.

De esta forma, puede observarse que un interno, que se encuentra bajo la custodia de la autoridad carcelaria y penitenciaria no puede resultar herido en actos que, perfectamente, son previsibles.

Es claro cuando hablamos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes no solo deben soportar la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Es evidente que cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de **falla del servicio** de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurran acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Es importante señalar que el hecho de que las lesiones causadas al señor **YIN DARLAN REYES CARDENAS** fueron causadas por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en las lesiones causadas al señor Zapata Bernal, se presentaron acumulativamente dos causas: **i.** la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos y, **ii.** El incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 y 90 CP.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.

Es importante resaltar que en su último Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, **LA COMISIÓN INTRAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** al hacer referencia al Derecho a la Integridad Personal de los reclusos manifestó. (...)

Como lo manifesté en el Capítulo Primero, el señor Reyes Cárdenas, fue agredido en su humanidad con arma corto punzante, por parte de otro interno recluso en el establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, causándole una herida que tal y como lo señala el Dictamen Médico Legal realizado a mí prohijado el día 14 de ENERO de 2013 emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, "concluye con una incapacidad médico legal de 35 días. es decir, que el derecho fundamental y por excelencia tutelado, LA VIDA, estuvo a segundos de habersele vulnerado, razón por la cual se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

El señor **REYES CARDENAS**, por las lesiones que pusieron en riesgo su vida, tuvo que padecer de los dolores, angustia y sufrimiento que esta le ocasionaron, aunado a esto también las intervenciones médicas a las que fue sometido, ya anteriormente expuesta.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, solicito a su honorable despacho hacer estas o similares declaraciones y condenas.

PERJUICIOS MORALES

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral. [...].

Aunado lo anterior por perjuicios morales al señor **YIN DARLAN REYES CARDENAS**, afectado, obligado a padecer sufrimientos y preocupaciones derivados de la lesión que le fue ocasionada dentro del EC la Modelo de Bogotá, generan en él, un perjuicio de tipo moral y subjetivo que debe ser reparado, estimándose el valor en la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Í300 SMLMV1.**

POR INTERESES

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.”.

2.2. HECHOS

Los hechos de la demanda fueron señalados a folios 2 a 3 de la siguiente manera:

(...)HECHOS

PRIMERO: El señor **YIN DARLAN REYES CARDENAS**, afectado, se encuentra recluso en el patio 2A del Establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo, desde el día 27 de octubre de 2010, condenado por el delito de tentativa de homicidio, lesiones personales y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones a una pena de 12 años.

SEGUNDO: De acuerdo al examen de ingreso de fecha 27 de octubre de 2010, al señor Reyes Cárdenas, realizando por la Subdirección de tratamiento y desarrollo, división salud, arrojando como resultado un estado normal en salud.

TERCERO: En minuta de guardia interna a folio 337, siendo las 11:00 horas del 02 de octubre de 2013 en asunto HERIDO se deja la siguiente anotación: "siendo las 11:00 sale el interno Jin Darlan Reyes Cárdenas TD 305813 el cual ha sido agredido por el interno Jonathan Steven Gomales con TD 358793, según manifiesta el herido es llevado a sanidad para la atención medica s/n.

CUARTO: Según reporte emitido por la Dra. Myriam Villate Cuesta Coordinadora Sanidad INPEC, se manifiesta lo siguiente:

- El 02-01-2013 es atendido en Clínica Fundadores por herida originada por Arma Corto punzante en Hemitorax Derecho, allí se hace diagnóstico de Neumotorax Derecho, se trata con tubo de Tórax - toracotomía cerrada, se da salida el día 06-01-2013 con plan de curaciones y acetaminofén vía oral.

QUINTO: Según informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna: 2013C-01010501429, de fecha 14 de enero de 2013 emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, relata lo siguiente:

"examinado hoy 14 de enero de 2013 a las 09:55 horas en primer reconocimiento médico legal. ANAMNESIS: paciente detenido remitido de la CARCEL MODELO quien refiere: el 2 de enero/13 me pegaron una puñalada por la espalda. Teniendo en cuenta historia clínica adjunta de la CLINICA FUNDADORES No 80795454 a nombre del paciente y que en su parte pertinente dice: fecha de ingreso: 2 enero/13 a las 14:56 horas. Cuadro de 3 horas de evolución de agresión con arma blanca en tórax posterior, presentando disnea y dolor. EF: herida por arma corto punzante escapular derecha, enfisema subcutáneo, hipo ventilación basal. Abdomen blanco, sin dolor o irritación. No además. RX DE TORAX: opacidad basal derecha. NOTA OPERATORIA: toracostomia a drenaje cerrado. HALLAZGOS: hemotorax de aprox 400 cc a la colocación del tubo. Neumoperitoneo escaso. 6 -enero/13: asintomático. Ruidos cardíacos rítmicos, ventilación adecuada, abdomen blando sin dolor o irritación. No además. Estable. Salidad (sic) en la tarde si no presenta disnea o dolor de tórax. 15+31 horas: auscultación pulmonar adecuada. Condiciones de egreso. PRESENTA: cicatriz reciente de 1 cm en región escapular derecha. Normo crómica. Cicatriz reciente transversa de 2 cm normo crómica en tercio medio de cara lateral de hemitorax derecho.

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Corto punzante. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.(...)

3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

3.1 NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

En el presente asunto la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial radicó contestación de la demanda el día **6 de noviembre de 2013** (folios 29 a 35 del cuad. ppal), señalando los siguientes argumentos:

(...)I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto la fecha de ingreso, pena de prisión y ubicación, vale decir que reporta otros ingresos anteriores a Establecimientos de reclusión así: 30 de junio de 2006 a 07 de noviembre de 2007 en Establecimiento Carcelario de Granada Meta por el delito de hurto calificado y agravado, y posteriormente entre el 12 de mayo de 2008 hasta el 12 de agosto de 2010 fechas en las que estuvo recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá y la Penitenciaria de Acacias por los mismos delitos, ingresando nuevamente el 27 de octubre de 2010.

AL SEGUNDO: No es cierto, por el contrario teniendo en cuenta el mismo examen de ingreso aportado en la demanda se observa un diagnóstico de trauma facial y antecedentes de Liatitis urinaria, alergias a los aines, (02) intentos de suicidio y consumo de cigarrillo, marihuana y alcohol.

AL TERCERO: No es cierto, la minuta de guardia interna del Establecimiento Carcelario de Bogotá, para la fecha de 02 de enero de 2013 no contiene dicho registro.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo al resumen de historia clínica rendido en respuesta a derecho de petición por par de la responsable de sanidad

AL QUINTO: Es cierto.

En el escrito de demanda notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2013 no se relacionan más hechos.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En cuanto a las pretensiones de la demanda invocada por el actor, manifiesto que me opongo desde ya a todas y cada una de ellas, riñen con la realidad y por lo tanto no se deberán conceder las mismas, toda vez que la entidad que represento no es responsable de los posibles daños morales reclamados, por lo que los mismos no fueron generados por la parte que represento, y la suma pretendida como perjuicios morales y materiales carece de total justificación probatoria.

YIN DARLAN REYES CARDENAS, perjuicios morales: la suma exorbitante de 300 SMLMV, es absolutamente infundada.

FUNDAMENTACION FACTICA

Distinto a lo dicho en los hechos de la demanda el señor REYES CARDENAS, no ingreso en buenas condiciones de salud al Establecimiento carcelario de Bogotá, esta persona reporta varios ingresos en distintas oportunidades a los Establecimientos de reclusión lo que demuestra su profesión delictiva y proclividad a infringir las normas mínimas sumado a lo anterior en la cartilla biográfica figura una sanción disciplinaria con pérdida de redención por 60 días, la sanción más alta de acuerdo al artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

Frente a los hechos del 02 de enero de 2013 se inició una investigación disciplinaria dentro de la cual se tomó diligencia de descargos al señor interno JONATHAN ESTIVEN GONZALEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.914.802, dentro de la cual se le pregunto "Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia en caso afirmativo haga un relato detallado de los hechos.

CONTESTO: ese día yo estaba en la fila del wímpi (comida), entonces yo me pase sin hacer la fila y JIMMY así le dicen al interno del informe, me saco un cuchillo y me trato mal, entonces yo también lo trate mal, después pasaron las cosas así, yo me subí al edificio, ya en el wímpi de mas tarde yo iba por la fila y él me saco, ahí el volvió a sacar el

*cuchillo y yo tenía otro cuchillo y también lo saque y peleamos, cuando yo saco el cuchillo no me acuerdo bien de Ip pelea porque tuve una pérdida de la conciencia, recuerdo cuando el saco el cuchillo y yo ya tenía el mío, cuando volví en si ya estaba en el central en el rastrillo (exclusa de guardia), me saco la guardia y la casa (no recuerdo nombres de ninguno) pues ya me estaba pegando, pues eso me contaron porque no recuerdo lo que paso, porque cuando yo tengo crisis de rabia por mi tratamiento psiquiátrico pierdo la conciencia y hago brutalidades, ya en el rastrillo el dragoneante (no recuerda el nombre) me dijo lo que había pasado porque yo le decía que no me acordaba de nada. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene testigos de los hechos que acaba de narrar. **CONTESTO:** el interno IVAN ZARATE estaba haciendo la fila con todos. **PREGUNTADO:** indique al despacho para la fecha 02 de Enero de 2013 en qué lugar se encontraba, indique patio, pasillo y celda. **CONTESTO:** me encontraba en el patio 2 A, dentro del patio, estaba durmiendo en carretera por el hacinamiento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si conoce al íter REYES CARDENAS dIM DARLAN, en caso afirmativo indique modo tiempo y lugar. **CONTESTO** si yo lo distinguía, lo conocí en la cárcel, con el nunca nos hablábamos... **PREGUNTADO:** Indique al despacho si es cierto o no que usted tuvo un inconveniente con el interno REYES CARDENAS dIN DARLAN, en caso afirmativo indique los motivos de la misma. **COA/TESTO:** no recuerdo, pero yo creo que sí, no recuerdo cuando lo hice, me di cuenta fue cuando estaba ya fuera del patio todo golpeado y con lesiones, pero no sé quien me haya pegado, yo creo que el mismo dIMMY con la banda de él..."*

De manera no se trató simplemente de la agresión de otro interno por la espalda como lo refiere el demandante, lo que ocurrió el 02 de enero de 2013, se prueba la ocurrencia de una riña propiciada por el propio actor con la utilización de elementos de prohibida tenencia, con las negativas consecuencias para él.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE LA SUSTENTACION DE LA VIOLACION

FALLA DEL SERVICIO

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad el Actor, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

FALLA RELATIVA DEL SERVICIO

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

(...)

*En el caso que nos ocupa, dada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el daño, es claro que estamos frente **A LA FALLA RELATIVA DEL SERVICIO**, pues el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro de sus obligaciones o*

dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación, en la prestación del servicio actuó conforme a las normas y a lo esperado en estos casos atendiendo en forma inmediata la riña y se dispuso su traslado inmediato al área de sanidad, los funcionarios de Policía Judicial lo indagaron sobre si colocaba alguna denuncia y como se corrobora en los descargos no efectuó denuncia.

Por tanto, la Entidad efectuó todo lo que fue posible para conjurar esta situación, mas allá si se trato de una riña, o agresión la Entidad no esta obligada a lo imposible menos aun con los inconvenientes propios del hacinamiento que no dependen del INPEC sino de otras instituciones y de la política criminal del Estado, pero que su repercusión si recae directamente en el Instituto y sus funcionarios.

La riña sucedió de acuerdo a las pruebas en uno de los pasillos del segundo piso, lugar donde no hay visibilidad de los pabelloneros que son solo dos funcionarios los cuales se alternan para la prestación del servicio y lo hacen en el primer piso reja principal. En cuanto el elemento corto punzante arma carcelaria, por más operativos de requisita que se hagan a los doce pabellones de la Cárcel Modelo de Bogotá y mas de 7 000 internos que allí se encuentran reclusos, los reclusos de cualquier elemento (máquinas de afeitar, baldosas, madera, enlatados, etc) en cuestión de segundos fabrican elementos corto punzantes, por lo que aunque la Entidad disponga al máximo de sus recursos humanos y técnicos es muy complejo evitar la realización de dichos elementos.

Ocorre lo mismo con las riñas, por más que sean previsibles es absolutamente imposible evitarlas, más si se tiene en cuenta la conducta conflictiva de la mayoría de las personas allí detenidas, que de manera espontánea se enfrentan con sus fuerzas o el empleo de distintos elementos, por lo que la labor de la autoridad carcelaria es en el menor tiempo posible conjurarla para evitar una mayor afectación en la integridad de los detenidos, por ello no puede evitarla de ser así se requeriría tener un funcionario por cada interno o aislar por completo a cada persona.

Se pretende en la demanda se asigne responsabilidad, a través del régimen de responsabilidad objetiva, La jurisprudencia ha referido limitaciones a dicho régimen: (...)

Sea el momento para replantear el régimen de responsabilidad objetiva, en donde se asignan obligaciones de resultado al Instituto frente a los internos, sin tener en cuenta a la hora de su aplicación, que estas personas no se encuentran reclusas por el capricho de la Entidad, sino como consecuencia de su actuar ilegal, de su decisión voluntaria de infringir la ley, violentando bienes jurídicamente tutelados en perjuicio de la sociedad. No se puede aplicar dicho régimen, indiferentemente si se trata de personas sindicadas las cuales gozan de la presunción de inocencia, o si se trata de condenados en donde una Autoridad Judicial ha decantado en una sentencia condenatoria una responsabilidad penal.

Tampoco es equivalente el grado de responsabilidad aplicable, cuando se trata del actuar doloso o la culpa grave de un agente del Estado, que cuando se trata de una omisión generada por factores externos.

De modo que la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva se ha convertido en una póliza gratuita, ilimitada y generosísima, contra todo riesgo, en favor de quienes tomaron el camino de la ilegalidad, y despojaron a otros de sus bienes.

Lo más grave es que en un país de pobreza, desempleo e inequidad, este mensaje se esta difundiendo en la sociedad: "delinquir paga", "para que ser ciudadanos de bien, esperando que nos asalten ya sean los delincuentes en la calle, o los funcionarios corruptos en distintas Corporaciones, sin obtener ningún tipo de reparación o indemnización; Cuando podemos delinquir. Mientras la impunidad nos ampare estamos bien, pero si vamos a prisión no hay problema pues allí tenemos un techo, comida, salud, sin el pago de servicios o impuestos, y si nos metemos en líos no hacemos acreedores a esa gran póliza".

En el presente caso, el Demandante tiene a su haber tres fallos condenatorios, por distintos delitos, por ello se muestra una personalidad proclive al delito, con absoluta indiferencia frente a los derechos de las personas y a la vida en sociedad, sumado a su conducta en prisión, por ello no son equiparables las pretensiones por algún tipo de falla en el servicio, a personas que han obrado correctamente, frente a aquellas que se han encaminado en la conducta criminal, de ahí que sea muy triste la comparación que hace la jurisprudencia frente a los sujetos aplicables de la responsabilidad objetiva por las relaciones de especial sujeción, esto es los conscriptos y los reclusos; mientras los primeros sacrifican su tiempo y vida en defensa de la soberanía, los ciudadanos y el interés general, los segundos se dedican a vulnerar los bienes jurídicamente tutelados de los ciudadanos de bien, trasladando su actuar ilegal al interior de los centros de reclusión. Por ello es aberrante comparar y equiparar los soldados con criminales.

EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - INPEC.

Como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

(...)

Dentro del presente caso, lo que se evidencia como causa determinante es la conducta agresiva o defensiva del señor JONATHAN ESTIVEN GONZALEZ PRIETO, quien como lo refiere en su declaración sostuvo una riña con el hoy demandante con la utilización de elementos corto punzantes, siendo esta una de la causas determinantes en la producción del daño.

Aquí vale la reflexión porqué los ciudadanos de bien cuando son agredidos por otra persona y tienen la suerte que sea judicializada (no impunidad) deben esperar la ,⁰⁵ tramitación del incidente de reparación integral para obtener una indemnización de aquel que le causo un perjuicio, de su propio victimario. Porque no ocurre lo mismo con aquellos que escogieron el camino de la ilegalidad quienes en los mismos eventos no pretenden la justa indemnización de sus agresores sino una millonaria recompensa por parte del Estado.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Frente a esta causal, es necesario aclarar, en cada caso concreto, sí el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la víctima contribuyó a la producción del resultado, de suerte que la condena impuesta por el a quo en la sentencia impugnada efectivamente debía reducirse en un 50%. (...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En el presente caso es la propia víctima la que crea el riesgo y se somete voluntariamente a sus consecuencias propiciando la riña con el señor JONATHAN ESTIVEN GONZALEZ PRIETO es decir que su actuar es la causa del enfrentamiento para la producción del daño, entonces este debe soportarlo en la medida que su conducta es la causa eficiente del mismo, su actuar agresivo tuvo un nexo causal determinante para la materialización de su lesión.

(...)

V - EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (...)

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA. (...)

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda como quiera que se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, las causales eximentes de responsabilidad estatal, así como el régimen de responsabilidad aplicable, por lo cual el INPEC debe ser exonerado de cualquier responsabilidad. (...)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 19 d diciembre de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 52 del cuad. ppal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE ACTORA

La parte actora dentro del término de traslado presentó alegatos de conclusión, como consta a folios 74 a 76, al respecto indicó:

(...)encontrándome dentro del término que para el efecto se me ha concedido, me permito presentar ALEGACIONES FINALES así:

Consideraciones:

- 1. Conforme a la cartilla biográfica aportada en la demanda, se tiene que el señor JIN DARLAN REYES, se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo, para la época de los hechos.*
- 2. De acuerdo a la prueba documental aportada en los registros y anotaciones realizadas por la guardia interna del EC la Modelo, se reporta que el señor Jin Darlan es agredido con arma corto punzante.*
- 3. Así mismo el 14 de febrero de 2013, el instituto de medicina legal y ciencias forenses, dictamina que el señor Jin Darlan Reyes fue herido con arma corto punzante, ocasionándole incapacidad medica legal por 35 días.*

Corolario de lo expuesto anteriormente tenemos que: En efecto, las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

- 1. DE HACER, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y*
- 2. DE NO HACER, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.*

En síntesis la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

En el caso concreto se encuentran probados los elementos de responsabilidad, esto es:

- 1. El DAÑO sufrido por el señor JIN DARLAN REYES, el cual se concreta en las lesiones que este sufrió cicatriz reciente de 1 cm en región escapular derecha. Normo crómica. Cicatriz reciente transversa de 2 cm normo crómica en tercio medio de cara lateral de hemitorax derecho.*

Las heridas descritas anteriormente y ocasionadas por otro interno del EC la Modelo de Bogotá, le produjeron una incapacidad por 35 días sin secuelas medico legales.

2. LA FALLA DEL SERVICIO, esto es, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario y

3. EL NEXO CAUSAL al permitir que otro interno obtuviera un arma y lesionara a su compañero de patio.

Finalmente su señoría, considero que existe el suficiente sustento probatorio, legal y jurisprudencial, con el cual se demuestra que los hechos en los cuales resultó lesionado el señor YIN DARLAN REYES CARDENAS, se presentó una evidente falla en el servicio por omisión a sus obligaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores razones de hecho y de derecho expuestas, de manera respetuosa solicito al despacho deprecar favorablemente las peticiones incoadas en la demanda. (...)

5. TRAMITE PROCESAL

5.1. Se radicó escrito de demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de Junio de 2013 (folios 10 del cuad. ppal).

5.2. Habiendo verificado los requisitos de existencia de que tratan los arts. 161 a 167 del CPACA, el despacho admitió el medio de control con providencia de fecha 2 de Julio de 2013 (folios 12 a 14 vtos del cuad. ppal).

5.3. Con auto de 27 de agosto de 2013, se modificó la providencia de 2 de julio de 2013, en el sentido de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 17 y vto.).

5.4. El INPEC fue notificado personalmente por intermedio de su apoderado judicial de la admisión de la demanda el 25 de Septiembre de 2013 (folio 22 del cuad. ppal).

5.5. El apoderado del INPEC radicó contestación de la demanda el 6 de noviembre de 2013 proponiendo excepciones (folios 29 a 35 del cuad. ppal).

5.6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda (fl. 42), y dentro del término concedido la apoderada de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones (folios 43 a 50 del cuad. ppal).

5.7. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 19 de Diciembre de 2013 de conformidad con el acta obrante en el folio 52 del cuad. ppal.

5.8. Los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de febrero de 2014, y el traslado de 30 días otorgado por el art. 172 del CPACA concluyó el 31 de Marzo de 2014, es decir, la demanda se contestó en tiempo.

5.9. Con auto de fecha 06 de Mayo de 2014 (folio 54 vto del cuad. ppal), se fijó fecha y hora para la celebración de ésta audiencia inicial.

5.10. El 12 de agosto de 2014, se celebró audiencia inicial como consta a folios 57 a 64.

5.11. Con providencia de 2 de diciembre de 2014, se corrió traslado de documentales (fl. 70).

5.12. Mediante providencia de 20 de enero de 2015, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 72).

5.13. La apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión el 4 de febrero de 2015 8fls. 74 a 75.

5.14. El apoderado del INPEC no presentó alegatos de conclusión y la Representante del Ministerio Público no presentó concepto.

6. PRUEBAS RELEVANTES

Las siguientes pruebas fueron aportadas con la contestación de la demanda y obran en el cuaderno principal:

6.1. Cartilla biográfica del interno hoy demandante (fls. 36 a 39).

6.2. Copia de la diligencia de descargos rendida por el interno González Prieto Jonathan, presentó agresor del hoy demandante (fls. 140 y vto.

En el cuaderno 2 obran las siguientes documentales:

6.3. Copia de historia clínica – examen ingreso internos perteneciente al demandante (fl. 3)

6.4. Cartilla biográfica del interno hoy demandante (fls. 4 a 7).

6.5. Copia de la minuta de guardia del patio 2 A para el día 2 de enero de 2013 (fl. 8-9).

6.6. Copia de la respuesta dada por el INPEC al señor Carlos Alberto Murillo Martínez de fecha febrero de 2013, frente al derecho de petición en el que se informa las actuaciones encontradas en la historia clínica (fls.10 a 11).

6.7. Copia del informe técnico legal de lesiones no fatales de fecha 14 de enero de 2013, en la que se le concede una incapacidad de 35 al demandante (fl. 12).

6.8. Copia de la noticia criminal por medio de la cual denuncia la agresión sufrida por el señor Yin Darlan Reyes (fls. 13 a 15).

6.8. Copia íntegra de la investigación disciplinaria No. 008/13 adelantada por el Establecimiento Carcelario “La Modelo” con ocasión de las lesiones sufridas en la humanidad de YIN DARLAN REYES CÁRDENAS, en hechos ocurridos el 2 de Enero de 2013, a folios 17 a 72.

7. CONSIDERACIONES

7.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones personales que sufrió el señor **YIN DARLAN REYES CÁRDENAS** el 2 de enero de 2013 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" cumpliendo pena de prisión.

7.2. NORMAS APLICABLES

Algunas de las obligaciones de custodia y vigilancia se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones del Código Penitenciario y Carcelarios, a saber:

"ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El Director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARÁGRAFO 2o. El Inpec, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la Entidad, presentará, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, los respectivos estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación para el fortalecimiento de la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 3o. El Inpec, con el fin de garantizar la prestación del servicio de guardia y vigilancia al interior de los establecimientos, podrá vincular a quienes hubieren definido su situación militar como auxiliares del Inpec, previa la realización de cursos de complementación, salvo que hubieran sido amonestados en su ejercicio.

ARTÍCULO 32. CONDUCCIÓN DE OPERACIONES. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los Comandantes de Unidad Militar, de Policía y Jefes de Organismos Nacionales de Seguridad, en sus respectivas jurisdicciones.

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el Gobernador, los Alcaldes, el Comandante de Policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los Jefes de organismos de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública.

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa Nacional, en cada caso que se den a determinados Comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

ARTÍCULO 34. MEDIOS MÍNIMOS MATERIALES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

PARÁGRAFO. Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 50 numerales 2, 8, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

ARTÍCULO 45. PROHIBICIONES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución.

ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDIANES POR NEGLIGENCIA. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

ARTÍCULO 49. EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS. Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare.

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

ARTÍCULO 55. REQUISITA Y PORTE DE ARMAS. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisita. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

ARTÍCULO 64. CELDAS Y DORMITORIOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las

condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 68. POLÍTICAS Y PLANES DE PROVISIÓN ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 119. SOMETIMIENTO A LAS REGLAS. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.

ARTÍCULO 120. OBEDECIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS. El recluso debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad en todo lo concerniente a las órdenes para el cumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

- 1. Retardo en obedecer la orden recibida.*
- 2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.*
- 3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.*
- 4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.*
- 5. Abandono del puesto durante el día.*
- 6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.*
- 7.<Numeral INEXEQUIBLE>*
- 8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso*

personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.

9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.

10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.

11. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.

Jurisprudencia Vigencia

12. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.

13. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.

14. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.

15. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.

16. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.

17. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.

2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.

3. Ejecución de trabajos clandestinos.

4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.

5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.

6. Conducta obscena.

7. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados.

8. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.

9. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.

10. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado

11. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

12. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma

13. Intentar, facilitar o consumir la fuga.

14. Protestas colectivas.

Jurisprudencia Vigencia

15. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.

16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.

17. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.

18. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.

19. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.

20. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.

21. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.

22. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.

23. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.

24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

25. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.

26. Hacer proselitismo político.

Jurisprudencia Vigencia

27. Lanzar consignas o lemas subversivos.

Jurisprudencia Vigencia

28. Incumplir las sanciones impuestas.

29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

ARTÍCULO 122. COMISO. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y delantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 123. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. *Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.*

3. *Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.*

4. *Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.*

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. *Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.*

2. *Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).*

ARTÍCULO 124. APLICACIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.*

ARTÍCULO 125. MEDIDAS IN CONTINENTI. *<Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:*

1. *Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.*

2. *Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.*

3. *Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.*

PARÁGRAFO 1o. *El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

PARÁGRAFO 2o. *Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.*

7.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE INTERNOS O RECLUSOS

En relación con la evolución jurisprudencial y su paso por el “Deposito necesario de personas y la obligación de resultado”, “el régimen de responsabilidad de falla probada” y el de “falla presunta”, se precisó:

*“Frente al régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha presentado una evolución, en los siguientes términos: En un primer momento se señaló que frente al retenido el Estado adquiriría las obligaciones propias de la figura del **depósito necesario de personas**, con base en el artículo 157 del C.C. Se consideró que esta institución se configuraba en el momento en que las autoridades estatales capturaban al ciudadano y lo ponían, contra su voluntad y la de los suyos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, con lo cual los captores y guardadores se convertían en el depositario que debe responder **-con obligación de resultado-** por la vida e integridad del retenido,*

para cuya garantía están instituidas dichas autoridades estatales al tenor del entonces vigente artículo 16 de la Constitución Política de 1886 y que, como derecho 'inherente a la persona' en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' artículo 6º -ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968- es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado. Posteriormente, **la teoría del depósito necesario fue rechazada y se consideró que lo que permitía imputar responsabilidad al Estado en ese tipo de casos, era una obligación de carácter legal, ligada a las garantías constitucionales.** Se afirmó que toda autoridad militar o de policía en su misión de reprimir la delincuencia, tenía el deber de capturar a las personas cuando sobre ellas pesaba alguna sindicación, pero con la aprehensión no nacía una relación contractual para mantenerlo con vida, sino que frente al detenido el Estado tenía una **obligación legal de resultado consistente en respetar su vida, su integridad personal y psíquica.** En muchos casos se argumentó que el incumplimiento de la obligación de resultado que el Estado tenía para con los reclusos, configuraba una falla del servicio probada. Tal era el caso del **incumplimiento de deberes legales específicos, como el de no ejercer control y vigilancia en los establecimientos carcelarios** -Decreto 1817 de 1964, Ley 32 de 1986 y Ley 65 de 1993-, lo que posibilitaría la tenencia de armas por parte de los internos con las consecuentes agresiones entre ellos. Sin embargo, al mismo tiempo en otras providencias se aceptó que en relación con los daños sufridos por los retenidos, se podía optar por el **régimen de la falla presunta.** Esta última posición fue constantemente reiterada hasta convertirse en la regla general al fallar este tipo de casos, en los cuales se sostenía que la falla se presumía con la sola demostración de que la víctima no había sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en las que había ingresado al lugar de detención. Por su parte, la Administración solo puede exculparse si prueba fehacientemente que actuó con diligencia, prudencia, pericia, etc., es decir, si demuestra que no ha cometido falta alguna. No obstante, otro sector de la jurisprudencia consideraba que técnicamente lo que **se presumía no era la falla del servicio, sino la responsabilidad de la Administración,** si al recuperar la libertad el recluso no lo hacía en iguales condiciones a las que presentaba al ingresar al penal. Así mismo, se estableció que al aplicar un régimen de presunción de responsabilidad, en el evento en que la referida obligación de resultado se incumpliera, la única posibilidad que el Estado tenía para eximirse de reparar los perjuicios causados, es que mediara una causa extraña -fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero- pues la sola prueba de la debida diligencia y cuidado no era suficiente. **Ulteriormente, la teoría de la falla presunta fue abandonada** en forma definitiva por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en su lugar se señaló que **se le imputaba responsabilidad al Estado por los daños padecidos a causa de la muerte o lesiones de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, siempre que el Estado incumpliera los deberes de vigilancia y custodia que el ordenamiento jurídico le imponía.** En algunas oportunidades se consideró que dada la evidente falla del servicio que se presentaba en el caso concreto, el régimen aplicable era el de falla probada del servicio, pero, en su defecto, lo pertinente era hablar de la aplicación de un **régimen de responsabilidad objetivo** y, en este último caso, en algunas oportunidades se continuó haciendo alusión a la infracción de obligaciones de resultado. **Actualmente** la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha movido, dependiendo del caso concreto, **entre imputar responsabilidad objetiva** al Estado por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluso, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la **falla del servicio probada,** derivada del **incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia** que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 1997-05080-01(21511), Actor: JOSE AGUSTIN CONTRERAS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, 3 de mayo de 2007.

En relación con el régimen de responsabilidad por falla del servicio carcelario, se puntualizó:

"2. Régimen de responsabilidad por daños a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, la Sala en reciente pronunciamiento que hoy reitera (Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21.511), luego de presentar la evolución jurisprudencial contenciosa administrativa sobre la materia, manifestó:

"(...) se considera adecuado hablar mejor de un mal funcionamiento del servicio carcelario a fin de imputar responsabilidad al Estado, sobre todo porque a través de la responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo puede hacer un diagnóstico de la prestación de dicho servicio, en relación con las condiciones de los internos y respecto de si la finalidad de resocialización de las penas privativas de la libertad se cumple; con ello la jurisprudencia actúa como indicador de los niveles o estándares de eficiencia del aparato administrativo, con miras a la formulación de políticas públicas, en tanto ejerce una labor de pedagogía hacia la Administración y propende porque el servicio que evalúa, se preste en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico y por los principios y valores superiores que lo inspiran.
(...)

*En suma, en estos eventos el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (**preso o detenido**), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno. (...)*

*Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, el título de responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la **falla del servicio**, esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.*

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de

recluso, inferir daños a sus compañeros.

Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno Julio César Patiño se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio. (...).

Sea lo primero precisar, que conforme al criterio de la Sala que ahora se reitera, en los procesos de responsabilidad por los daños sufridos en la integridad física a una persona, se indemniza a quienes como consecuencia de ese hecho han resultado afectados en sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral². Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima ese perjuicio se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho³, en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

En otros términos, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En este orden de ideas, se concluye que si bien, los demandantes no necesitan acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconozca su legitimación en la causa, pues basta que acudan como damnificados, para obtener sentencia favorable de fondo, sí deben demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, puede ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima.

La jurisprudencia de esta Corporación ha inferido el daño moral en los parientes hasta el 2º grado de consanguinidad, de tal manera que demostrada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual inferencia se ha predicado en relación con cónyuges y compañeros (ras) permanentes.⁴

En cuanto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado:

"...Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso

² Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

³A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación: 1994-04365-01(16186), Actores: GLORIA PARAMO CRUZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, 23 de abril de 2008,

del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio...”⁵

Sobre la calidad de garante del Estado en relación con personas privadas de la libertad, se expuso:

"En efecto, el deber de protección de las personas privadas de la libertad, respecto del derecho a la vida, no admite excepciones, así lo ha determinado la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 del cuatro de diciembre de 2003 donde se señaló:

"3. La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio⁶. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

*"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.*

*(...) En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno⁷. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos⁸. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de abril de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Sentencia T-590 de 1998.

⁷ Sentencia T-265 de 1999.

⁸ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado⁹.

La anterior jurisprudencia resulta congruente con lo dicho por el Consejo de Estado, respecto del fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas en lugares oficiales:

*"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. **Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.***

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

"Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero"¹⁰.

La misma consideración, ha realizado la Sala, al señalar la absoluta

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 1998.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301).

compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de las **llamadas relaciones de especial sujeción**, entre el Estado y **las personas privadas de la libertad y la llamada obligaciones de resultado**, en lo que tiene que ver con la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre las relaciones especiales de sujeción, el Consejo de Estado, precisó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen la autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

*Ahora bien, precisará la Sala en esta oportunidad, **que ni se trata de obligaciones de seguridad, ni de resultado**, en lo que **"se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño... la misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de seguridad personal del detenido"**, como se ha venido reiterando por la Corporación, toda vez que al margen de la distinción dada su naturaleza artificiosa, lo cierto e indiscutible desde la perspectiva de la clasificación es que ella solo tendría sentido en el ámbito contractual, pues se refieren a las obligaciones. En efecto, la doctrina ha dicho: "2. En relación con la cuestión anterior, se ha criticado duramente que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado resulte aplicable en sede de responsabilidad extracontractual ya que, por tratarse precisamente de una clasificación de las obligaciones, sólo tendría sentido defenderla en el ámbito contractual"¹¹.*

Es así como desde la perspectiva de análisis que ocupa, en el presente caso, a la Sala, la relaciones de especial sujeción respecto de las personas privadas de la libertad, encuentran su ratio y fundamento, simple y llanamente en la

¹¹ Alvaro Luna Yerga, *La prueba de la responsabilidad civil médico sanitaria*, Ed. Thomson-Civitas, 2004, pág. 93.

Constitución y la ley. Y es esa la razón que justifica la existencia de las autoridades, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo segundo de la Constitución Política, al señalar:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."¹²

La Corte Constitucional en numerosos fallos ha definido y determinado las consecuencias de tales relaciones, entre otras, señaló lo siguiente:

"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción."

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"¹ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹ (controles disciplinarios¹ y administrativos¹ especiales y posibilidad de limitar¹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹ de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho".¹³

Debe anotarse que, tanto en las **relaciones de especial sujeción** respecto de reclusos, como en los **deberes de seguridad y protección de las personas** que dimanen de la Constitución y la ley, la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, han determinado que **el Estado se encuentra en posición de garante**.

¹² Consejo de Estado. Sección tercera. 27 de abril de 2006

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-687/03, 8 de agosto de 2003

El Consejo de Estado estableció sobre los deberes de seguridad y protección de las personas lo siguiente:

"...En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Tobón Rueda comunicó el peligro que corría su vida e integridad física como resultado de los frecuentes acantonamientos que efectuó el Ejército Nacional en terrenos de su propiedad, motivo por el cual, se puede señalar que aquél asumió posición de garante¹ frente a la integridad del ciudadano.

"Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho¹.

"Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida".¹⁵

La Corte Constitucional, precisó de donde derivaba la posición de garante del Estado, indicando:

"17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.

"a) Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita –pudiendo hacerlo– que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o mando debe adoptar medidas especiales para evitar que las personas que se encuentren bajo su efectivo control o subordinación, realicen conductas violatorias de los derechos humanos. Jurisprudencia que se ha reiterado en los diversos Tribunales Penales Internacionales, desde Núremberg hasta los ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó normativamente en el art. 28 del Estatuto de Roma¹.

"b) El Estado puede ser garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio y la defensa de la seguridad interior y exterior de la nación. Como el estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente¹. Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15.567. 4 de octubre de 2007,

población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes".¹⁶

7.4. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, una de sus obligaciones frente a los retenidos o condenados, es cuidar que al ingresar a la penitenciaría en donde se va cumplir la medida de detención o condena, las personas allí recluidas se encuentren desprovistas de drogas, armas de fuego, armas blancas y demás elementos que puedan ser utilizados en contra de los otros internos e inclusive, en contra del mismo retenido, esto tiene fundamento no solo en la Constitución y en el Código Penal sino también en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que si bien se refiere básicamente al tratamiento penitenciario también entraña las obligaciones de custodia y vigilancia en lugares de reclusión, obligaciones que en el presente caso, no observa el despacho se hayan cumplido por parte de quién tenía el deber de hacerlo.

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001

protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

En el caso concreto es claro que YIN DARLAN REYES CARDENAS:

1. Fue privado de su libertad por sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de homicidio; lesiones personales; fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones con una pena principal de 12 años. (fl. 36 del cuaderno principal)
2. Que según el Registro y tarjeta decadactilar del Establecimiento Carcelario La Modelo, ingresó el 27 de octubre de 2010. (fls. 36 a 38 del cuaderno principal)
3. Que según el informe único de noticia criminal del 16 de enero de 2013, el interno indica al narra los hechos:

"YO YIN DARLAN REYES CARDENAS (...) QUIERO DENUNCIAR A UN INTERNO NDEL PATIO 2ª POR LA AGRESIÓN RECIBIDA EN EL SEGUNDO PISO DE DICHO PATIO DONDE ME CHUZO EL PULMON DERECHO CON UN CHUZO, Y DEL CUAL INFORMARE EL NOMBRE A LA FISCALIA CUANDO LO AVERIGÜE MAS ADELANTE POR ESTA RAZÓN LO DENUNCIO POR LESIONES PERSONALES". (fl.13 a 15 del cuaderno de pruebas)

4. Por su parte el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, realizado el 14 de enero de 2013, obrante a folio 12 de cuaderno de pruebas, estableció que se produjo un daño por cuanto indicó:

"CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto punzante. Incapacidad médico legal: definitiva. Treinta y cinco (35) días. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES".

De la simple lectura de las disposiciones transcritas del Código Penitenciario y Carcelario en lo que a normas aplicables se refiere el Despacho infiere que al INPEC y a los centros de reclusión que funcionan en el país, que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y

Carcelario les corresponde la vigilancia interna y externa de los centros de reclusión a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, para lo cual pueden efectuar las operaciones de qué trata el artículo 32 de la ley; exigir el cumplimiento de los deberes de los guardianes, particularmente los previstos en los literales c y d, que los impele a la custodia y vigilancia constante a los internos en los centros de reclusión y de la requisa cuidadosa de los detenidos y condenados.

A los mismos servidores les está prohibido ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o armas. Estos servidores así mismo son responsables por faltas en el servicio de vigilancia; el artículo 49 de la misma ley permite el empleo de la fuerza y de las armas para reducir la resistencia a una orden legal o reglamentaria en el centro de reclusión; el artículo 64 relativo a celdas y dormitorios se ordena que estén cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento y solo se permite su ingreso a la hora de recogerse permitiendo su amoblamiento solamente con los elementos señalados en el reglamento general; en relación con las políticas y planes de provisión alimentaria corresponde al INPEC y su provisión a esta entidad conforme al artículo 67 y 68, pudiéndose hacer por administración directa o por contratos con particulares; según el artículo 69 cada centro de reclusión organiza el expendio de artículos de primera necesidad y su uso para detenidos y condenados; el artículo 112 establece el régimen de visitas de familiares y amigos sometién dose a la normas de seguridad y disciplina del centro de reclusión, pudiendo expulsar los visitantes que observen conductas indebidas o contravengan las normas del régimen interno o cuando se le sorprenda en posesión o tráfico de sustancias psicotrópicas de estupefacientes o armas; el artículo 122 autoriza el comiso de bebidas embriagantes, sustancias prohibidas, armas explosivas etc., y finalmente, el artículo 125, consagra las medidas in continente al director del centro de reclusión con el fin, entre otros, **de evitar el daño de los internos así mismos** o a otras personas o bienes.

En el caso de YIN DARLAN REYES CARDENAS, no se explica cuál es la

razón para que fuera herido con arma blanca, siendo esto un elemento prohibido que ingreso al centro de reclusión, por falta de requisas efectivas a los visitantes del centro de reclusión y por falta de requisa a los internos por parte del personal de guardianes del mismo centro, que puede ser las fuentes de ingreso ilegal de elementos prohibidos y armas.

El Estado, en el centro de reclusión donde fue herido YIN DARLAN REYES CARDENAS, debió implementar operativos que garantizaran la vida e integridad del interno; poner en práctica normas permanentes de requisa tanto a visitantes, empleados y al propio personal de guardianes a fin de evitar el ingreso de todo tipo de armas so pena de responder extracontractualmente por los daños y perjuicios que se produzca en esta población con elementos que ingresen clandestinamente por cualquier medio.

La seguridad interna del centro de reclusión debió implementar todos los mecanismos, activar todas las alarmas, buscar distintas modalidades de vigilancia y de control, a fin de disminuir las agresiones físicas de la desafortunada población carcelaria que por múltiples razones ingresa a centros de reclusión, donde por lo general son objeto de ataques a su vida e integridad personal originadas en las más diversas fuentes y las más diversas causas.

El Despacho considera que está acreditado la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional -artículo 16 de la Ley 65 de 1993- como el establecimiento Carcelario La Modelo, en la cual se encontraba retenido el señor Yin Darlan Reyes Cárdenas el día en que fue herido, así como los deberes de cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.

En efecto, cabe anotar que se cuenta con pruebas en relación con las circunstancias que rodearon la situación cuando fue herido YIN DARLAN

REYES CARDENAS, tanto así que existe la resolución No. 071 de 20 de marzo de 2014, por medio de la cual se sanciona al interno González Jhonatan Stiven por las lesiones causadas al demandante como se puede observar a folios 59 a 60 del cuaderno de pruebas, los hechos demostrados permiten concluir que la herida del demandante se produjo dentro del establecimiento carcelario, como consecuencia de una lesión provocada por una herida propinada con arma blanca, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

Así las cosas, el título de responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la falla del servicio, esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.

7.5. DE LAS EXCEPCIONES

7.5.1. LA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

A folios 34 y 35, la parte demandada presentó la excepción denominada falta de legitimación en la causa y la innominada, al respecto indicó:

(...) V - EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es evidente que en presente caso, no le asiste de ninguna manera responsabilidad al INPEC, por las lesiones ocurridas al señor YIN DARLAN REYES CARDENAS, esta plenamente identificado el señor JONATHAN ESTIVEN GONZALEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.802, como el autor determinante de los perjuicios ocasionados al demandante, sobre el cual deberán dirigirse ya sea dentro de la acción penal en el incidente de reparación integral, o mediante una acción civil.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento práctico o legal se establezca a favor de la entidad demandada, según lo estipulado en el artículo 164 del CCA. En virtud

del citado artículo se autoriza al Señor Juez, a estudiar y analizar las excepciones propuestas como las que el tallador encuentre probadas.

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurran acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.

Vale decir que el hecho de que las lesiones por heridas con arma blanca hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad, por cuanto en la herida del interno N DARLAN REYES CARDENAS se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.

Por lo expuesto, no procede la excepción de falta de legitimación en la causa, en consecuencia, se declara la improsperidad de la excepción propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

7.5. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

La herida en el tórax posterior del interno YIN DARLAN REYES CARDENAS, mientras se encontraba privado de la libertad se acreditó con la cartilla biográfica en su condición de interno (fls 36 a 38 del cuaderno principal), el informe técnico de medicina legal de lesiones no fatales (fl. 12 del cuaderno de pruebas), el libro de minutas en la que se señala la situación presentada (fls. 37 a 44 del cuaderno de pruebas), la noticia criminal de los hechos ocurridos (fls. 13 a 15 del cuaderno de pruebas), establecen que para la fecha de los hechos el señor YIN DARLAN REYES CARDENAS tenía la condición de interno.

Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. La jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con la víctima, en consecuencia, el Despacho advirtiendo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se le otorgó una incapacidad de 35 días y que se determinó que las lesiones sufridas no tiene secuelas, el Despacho ordenara el pago a YIN DARLAN REYES CARDENAS (lesionado) la suma de **15 SMLMV**.

7.6. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del CGP, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación,

revisión o anulación que haya propuesto.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por los argumentos expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por los hechos que ocasionaron las lesiones de YIN DARLAN REYES CARDENAS.

TERCERO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MORALES** derivados de las lesiones YIN DARLAN REYES CARDENAS **CONDÉNASE** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" al pago de **15 SMLMV**.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC". **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los

oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp